



Querétaro, Qro., 17 de Agosto 2026.

ASUNTO: INICIATIVA POR LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4 A LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada **SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16, fracción VI, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA POR LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4 A LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**; con base a los argumentos y fundamentos de derecho vertidos en la presente y, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación expreso lo siguiente:

A) NOMBRE: Diputada **SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.

B) FUNDAMENTACION:

1.- La presente iniciativa encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 1°, mismo que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte el artículo 4° de nuestra Carta Magna reconoce el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Av. Fray Luis de León No. 2920,
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



3.- A mayor abundamiento en su artículo 16 Constitucional se establece que se debe de garantizar la seguridad jurídica de las personas frente a actos de autoridad y frente a actuaciones arbitrarias derivadas de actividades reguladas por el Estado.

4.- Es importante resaltar que el artículo 25 de nuestra Carta Magna faculta al Estado para conducir el desarrollo nacional y regular actividades económicas en beneficio del interés público; precepto legal que correlacionado con el artículo 28 del citado ordenamiento, el cual permite y faculta al Estado para la regulación de servicios concesionados y actividades sujetas a control gubernamental.

5.- Por su parte la Constitución Política del Estado de Querétaro establece la obligación de las autoridades estatales de garantizar la legalidad, la seguridad jurídica y el bienestar social de la población.

6.- A mayor abundamiento, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial impone a las autoridades estatales el deber de implementar políticas públicas encaminadas a garantizar una movilidad segura y eficiente; aunado a que prevé la coordinación Institucional para regular los servicios vinculados a la movilidad.

7.- Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el derecho a la movilidad como Derecho Humano autónomo; es decir, la Suprema Corte ha reconocido que el derecho a la movilidad exige acciones positivas del Estado orientadas a garantizar condiciones seguras y accesibles para el desplazamiento de las personas.

8.- Lo anterior obliga al Estado a garantizar una protección más amplia al ciudadano, toda vez que derivado del artículo 1° Constitucional, las autoridades deben adoptar medidas legislativas que otorguen la máxima protección posible a los derechos de las personas usuarias.

9.- Aunado a lo anterior, la Suprema Corte ha sostenido que las actividades sujetas a concesión o autorización administrativa pueden ser objeto de Inspección, vigilancia y sanción cuando exista una finalidad constitucionalmente válida relacionada con la protección del interés público.



C) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- La movilidad constituye actualmente uno de los derechos humanos de mayor relevancia dentro del sistema Constitucional mexicano. A partir de la reforma Constitucional del año 2020 al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció expresamente el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Dicho reconocimiento implica que las autoridades de los tres órdenes de gobierno no sólo deben garantizar la existencia de infraestructura y sistemas de transporte adecuados, sino también regular eficazmente todos aquellos servicios auxiliares indispensables para el funcionamiento de la movilidad.

2.- Por su parte, los servicios de grúas, arrastre, salvamento, depósito vehicular y auxilio vial forman parte esencial de la cadena de movilidad, particularmente en situaciones de emergencia, accidentes, averías mecánicas, operativos de tránsito y procedimientos administrativos.

3.- Cuando estos servicios operan sin supervisión efectiva o bajo prácticas abusivas, se afecta directamente el derecho humano a la movilidad, la seguridad jurídica de los usuarios y el patrimonio de las familias.

4.- Por ello, el Estado tiene la obligación Constitucional de intervenir para prevenir abusos, garantizar condiciones de legalidad y proteger a las personas usuarias.

5.- Podemos determinar que las problemáticas en la prestación de servicios de grúas y auxilio vial en el Estado de Querétaro se ha observado durante los últimos años una creciente inconformidad ciudadana relacionada con la prestación de los servicios de grúas y auxilio vial.

A mayor abundamiento podemos determinar que las principales quejas por parte de la ciudadanía se concentran en: cobros superiores a las tarifas autorizadas, en la aplicación de conceptos inexistentes en los tabuladores, a cobros discrecionales, además de la falta de transparencia en la determinación de costos, la negativa de entregar comprobantes, la operación de unidades sin autorización vigente, la prestación de servicios por empresas no registradas, la falta de mecanismos eficaces de denuncia, la ausencia de procedimientos rápidos para sancionar abusos, entre otros.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Dichas conductas generan un impacto económico importante para las familias queretanas.

6.- Es por lo anterior que dichos cobros ocurren cuando los usuarios atraviesan circunstancias extraordinarias, tales como accidentes, fallas mecánicas o aseguramientos vehiculares, colocándolos en una posición de vulnerabilidad frente al prestador del servicio.

Por lo anterior la asimetría entre usuario y concesionario impide una negociación real sobre el costo del servicio, **lo que justifica una regulación más estricta por parte del Estado.**

7.- La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro es el órgano especializado encargado de coordinar y supervisar el sistema estatal de movilidad; sin embargo, la legislación vigente no establece con suficiente claridad una obligación específica y permanente de inspección respecto de los prestadores de servicios de grúas y auxilio vial.

La experiencia demuestra que cuando las facultades de vigilancia quedan formuladas de manera genérica, se reduce la capacidad institucional para combatir prácticas abusivas.

8.- Por lo anterior es que la presente iniciativa propone pasar de un esquema de facultades discrecionales a un esquema de obligaciones expresas.

9.- En razón de lo anterior, la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, deberá:

- a).- Supervisar permanentemente a los concesionarios.
- b).- Verificar el cumplimiento de tarifas.
- c).- Aplicar sanciones efectivas.
- d).- Publicar información periódica sobre su actividad regulatoria.

Con lo anterior se fortalece la rendición de cuentas y se brinda certeza jurídica a los usuarios.

10.- Los cobros excesivos en servicios de grúas representan una afectación económica injustificada que debe ser combatida mediante mecanismos regulatorios eficaces.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el ejercicio de actividades concesionadas por el Estado puede sujetarse válidamente a controles administrativos, tarifas máximas y mecanismos de supervisión cuando exista un interés público relevante.

En consecuencia, resulta plenamente constitucional establecer obligaciones estrictas para quienes prestan servicios auxiliares de movilidad.

11.- Por otra parte, otra problemática que se tiene identificada es la operación de empresas y particulares que realizan servicios de arrastre y auxilio vial sin contar con concesión o autorización vigente; lo cual ocasiona y genera: riesgos para la seguridad vial, competencia desleal, evasión de obligaciones administrativas, la alta de certeza para los usuarios, entre otras.

12.- La existencia de operadores irregulares perjudica directamente a quienes cumplen con la normatividad. Por ello se propone que la Agencia de Movilidad tenga la obligación legal de identificar, inspeccionar y sancionar a cualquier persona física o moral que preste estos servicios sin autorización.

13.- Diversas entidades federativas han fortalecido recientemente la regulación de servicios auxiliares de arrastre y salvamento, dentro de las cuales destacan: Nuevo León, Jalisco, Estado de México, Guanajuato y Puebla.

En dichas entidades se han implementado: Registros estatales obligatorios, tabuladores públicos, sistemas de quejas ciudadanas, procedimientos de revocación de permisos, publicación de sanciones, entre otras.

Es por lo anterior que Querétaro debe avanzar en el mismo sentido para consolidar un sistema moderno de movilidad y protección al usuario.

D) INICIATIVA POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4 A LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

E) PROPUESTA DE ADICIÓN AL TEXTO LEGAL: SE PRETENDEN ADICIONAR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4 A LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



ARTÍCULO PRIMERO:

ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo 4. *Corresponde a la Agencia, el ejercicio las siguientes atribuciones:*

I.

(...)

VI. (...)

VII. *La Agencia realizará inspecciones ordinarias por lo menos una vez al año a cada concesionario a efecto de que verifique si cuentan con autorización vigente, además de que operan con unidades registradas y entreguen comprobantes detallados de sus cobros.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente ley, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial denominado "La Sombra de Arteaga."

SEGUNDO.- La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro contará con un plazo no mayor a noventa días naturales para adecuar las disposiciones reglamentarias y tabuladores correspondientes para el cumplimiento de la presente.

TERCERO.- Los concesionarios de depósitos vehiculares deberán ajustar sus sistemas de cobro y mecanismos administrativos dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente.

ATENTAMENTE

DIP. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.